



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2006-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS CUEVA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Cueva Pérez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 31 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se aplique a su pensión de jubilación las leyes 23908 y 25048, y que en consecuencia se ordene la indexación automática y el abono de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 por cuanto el demandante fue beneficiario de una pensión de jubilación reducida.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima declara infundada la demanda dado que el demandante percibe una pensión reducida, la misma que, según el artículo 3 de la Ley 23908, no se encuentra comprendida en sus alcances.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el petitorio no se encuentra comprendido en los alcances del fundamento 37 de la STC 1417-2005-AA/TC.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante solicita pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23908, la indexación automática, más devengados e intereses.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Fluye de la Resolución 14905-2002-ONP/DC/DL19990 que si bien se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 5 de noviembre de 1989; es decir, mientras se encontraba vigente la Ley 23908, ésta fue actualizada a 270 nuevos soles, toda vez que fue solicitada con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. En autos no se encuentra evidencia alguna de que en perjuicio del demandante se haya inaplicado el artículo 1 de la Ley 23908, una vez entrada en vigencia, por lo que en este extremo deberá ser desestimada la demanda.
6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista.
7. Asimismo, que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años o menos de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03723-2006-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS CUEVA PÉREZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo e **INFUNDADA** la invocada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)